

“LA QUIEBRA DEL GARANTE”**Damián Alejandro Moriconi³¹²****1. Introducción**

El presente trabajo pretende analizar un tema que denominamos como “la quiebra del garante”, el cual no se encuentra regulado por la legislación concursal argentina, y que, además, resulta poco abordado por la doctrina y jurisprudencia nacional, lo que demuestra su originalidad.

Entendemos por quiebra del garante a la facultad que tienen los garantes para solicitar que sus quiebras tramiten en forma conjunta con la quiebra del deudor principal garantizado.

Específicamente, pretendemos desentrañar si existen motivos que justifiquen la tramitación conjunta de la quiebra del deudor principal garantizado y la quiebra directa de sus garantes.

Ante la ausencia de regulación legal, aplicaremos por analogía el art. 68 de la ley de concursos y quiebras (en adelante, LCQ) que regula el concurso del garante -en lo que resulte compatible-, y los comentarios y aportes de la doctrina y jurisprudencia nacional a dicha norma.

Aclaro que mi interés por este tema lo despierta un reciente fallo de los tribunales de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, por el cual se rechazó la presentación y tramitación conjunta de la quiebra del garante por ante el mismo juzgado donde estaba radicada la quiebra de la sociedad garantizada. Para decidir en tal sentido, el magistrado sostuvo que no existían razones de conexidad ni de economía procesal que justificaran el desplazamiento de la competencia³¹³.

Sin embargo, este caso no es aislado, por el contrario, el supuesto bajo análisis se presenta con cierta frecuencia en la práctica comercial argentina.

Es que, muchas veces participamos con asombro a ciertos festivales de garantías otorgadas por directores, accionistas, familiares y cuanta persona ande cerca de una empresa o deudor individual en estado de cesación de pagos. Además resulta sumamente habitual que las entidades financieras, al momento de abrir una cuenta o al renegociar una deuda, le soliciten al deudor como requisito ineludible, el aval personal -cuando se trata de sociedades comerciales- y el de sus cónyuges.³¹⁴

Es un dato de la realidad que no hay crédito para los entes de derecho sin avales, fianzas o similares otorgados por las personas físicas que ostentan la administración de tales entes.³¹⁵

³¹² Abogado (Universidad Católica Argentina). Magister en Derecho Procesal (Universidad Nacional de Rosario). Posgrado en Especialización en Derecho Empresario (Universidad Nacional de Rosario). Profesor adscripto en la asignatura Derecho de la Insolvencia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Profesor en la asignatura Derecho Comercial III (Concursos y quiebras) de la Universidad del Centro Educativo Latinoamericano de Rosario. Correo electrónico: dmoriconi@royr.com

³¹³ Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de Rosario, ANFOSSI, FRANCO DAVID S/ SOLICITUD PROPIA QUIEBRA, CUIJ 21-02967608-6, 23/3/2023.

³¹⁴ GRISPO, Jorge Daniel, *El concurso del garante en la ley 24.522*, La ley 1998-B, 1165.

³¹⁵ TRUFFAT, E. Daniel, *El concurso de los garantes. Algunas cuestiones*, ED, T. 172, p. 164, nota al fallo de la CNCom., Sala C, Cardama Claudio A. s/ conc. Prev.

En otras palabras, resulta una operatoria habitual que las entidades financieras y demás acreedores soliciten a su deudor -en especial, a personas de existencia ideal- que sus obligaciones sean afianzadas por sus directores, accionistas, o los cónyuges o familiares de éstos.

Luego, si la sociedad garantizada presenta directamente su quiebra directa -sin tramitar previamente su concurso preventivo- por haber dejado de operar comercialmente, ello puede arrastrar a quienes afianzaron sus obligaciones, empujándolos a presentar sus propias quiebras.

La práctica muestra que en un gran número de casos, los garantes de la sociedad garantizada en quiebra -que como dijimos, generalmente son sus directores, accionistas o familiares de éstos- deciden presentarse directamente en quiebra -sin transitar previamente su concurso preventivo- puesto que al quebrar la sociedad que constituía su principal fuente de ingresos (honorarios como director, dividendos como accionistas, etc.), no tienen manera de ofrecer propuestas de pago serias y viables a los acreedores en el marco de un concurso preventivo.

Cuando las personas físicas aseguran las obligaciones de las personas de existencia ideal -para decirlo de una vez, sociedades-, la consecuencia jurídica -mirada desde el lado de los que rinden dichas garantías-, consiste en que pese a que integran tipos societarios con limitación legal de responsabilidad patrimonial -sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima, especialmente- en la práctica aquélla queda fuertemente disminuida. En particular los socios gerentes de las primeras y los miembros de los directorios de las segundas, se han visto en los hechos precisados a prestar sus firmas personales para reforzar la responsabilidad del ente societario deudor. De tal modo, a la presentación en concurso de aquella, le seguía como una reacción en cadena, la petición convocatoria de los socios que hubieran asegurado sus obligaciones, cuya insolvencia los arrastraría injusta pero irreversiblemente.

Entonces, la ausencia de regulación legal de la quiebra del garante, su escaso tratamiento por la doctrina y jurisprudencia nacional, sumado a que refiere a un supuesto de ocurrencia frecuente en la realidad argentina, nos impulsa a estudiar el tema y proponer cuestiones relativas a su aplicación.

Así, a renglón seguido formularemos precisiones en relación al tema propuesto, y entonces, delimitaremos su campo de aplicación, ahondaremos en los fundamentos que justifican su aplicación, e indicaremos algunas cuestiones referidas al trámite procesal.

2. Sujetos

Conforme indicamos en el punto anterior, la ley concursal argentina no regula lo que denominamos la quiebra del garante.

Ante esta ausencia de normas, y a los fines de delimitar el supuesto fáctico abarcado, proponemos integrar por analogía -en lo que resulta compatible- y recurrir, en primer lugar, al art. 68 de la LCQ -que regula el concurso del garante-³¹⁶, y en segundo lugar, al análisis que sobre dicha norma realiza la doctrina y jurisprudencia nacional.

Sentado lo anterior, se impone explicar que se entiende por garante.

³¹⁶ Art. 68 de la LCQ: "Garantes. Quienes por cualquier acto jurídico garantizasen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado. Se aplican las demás disposiciones de esta sección".

Aunque resulte una obviedad, señalamos que tanto el deudor garantizado como el garante deben ser sujetos concursables en los términos del art. 2 y 5 de la LCQ, para tramitar ambas quiebras en forma conjunta.

A su vez, consideramos que tanto el garantizado como el garante deben encontrarse en estado de cesación de pagos, apartándonos aquí de los arts. 66 y 68 de la LCQ que permiten que el garante se presente en concurso preventivo aún sin encontrarse en cesación de pagos, siempre que la insolvencia del garantizado pudiera afectarle.

Así, consideramos que se encuentra legitimado para peticionar esta quiebra directa conjunta toda persona, física o jurídica, que haya garantizado, por cualquier acto jurídico, obligaciones de un sujeto fallido. Por ello debe considerarse que garante y garantido pueden ser ambas personas jurídicas, ambos personas físicas o la combinación de ambas. Hacemos extensiva aquí la interpretación del art. 68 de la LCQ que realiza la doctrina, referida al concurso preventivo.³¹⁷

La fuente de la obligación de garantía puede ser cualquier acto jurídico con aptitud suficiente para constituir en garante a una persona por las obligaciones de otro, cualquiera sea la naturaleza de las obligaciones afianzadas: civiles, comerciales, laborales, fiscales, etc. Por tanto, a modo de ejemplo, señalamos que quedan comprendidos cualquier tipo de garantía, sea real o personal. También, el fiador liso, llano y principal pagador, el avalista de títulos valores, el tercero constituyente de prenda o hipoteca, codeudor solidario, fiduciante en garantía, los firmantes de títulos circulatorios con cláusula “valor en garantía”, “valor en prenda”, o cualquier otra que implique caución.³¹⁸

No es pensable la exigencia de que la garantía lo sea de todas las obligaciones del fallido.³¹⁹

Finalmente, resulta ociosa en la quiebra del garante, la discusión doctrinaria que se generó en torno a si puede considerarse garante a los socios con responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria (por ejemplo, en la sociedad colectiva), puesto que al tratarse de una quiebra -y no de un concurso preventivo- resulta aplicable el art. 160 de la LCQ que específicamente establece que la quiebra de la sociedad importa la de sus socios con responsabilidad ilimitada.

3. Fundamentos que justifican la tramitación de la quiebra del garantizado en forma conjunta con la de sus garantes

Tal como indicamos más arriba, es un supuesto harto frecuente que la insuficiencia patrimonial de la sociedad garantizada que desemboca en quiebra, arrastre con igual solución liquidativa a quienes afianzaron sus obligaciones, es decir, a sus garantes.

En estos casos, consideramos que existen sobrados motivos para que la quiebra del o los garantes tramite en forma conjunta con la quiebra del garantizado.

3.1 Evita decisiones contradictorias y unifica criterios en las distintas quiebras en resguardo de la seguridad jurídica

³¹⁷ ROUILLÓN, Adolfo A. N., *Código de Comercial comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2007, Tomo IV-A, p. 768.

³¹⁸ HEREDIA, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2000, Tomo 2, p. 494-498.

³¹⁹ DASSO, *Quiebras. Concurso preventivo y Cramdown*, Ad-Hoc, Buenos Aires, Tomo 1, p. 320 y ss.

Opinamos que al intervenir el mismo juez en los procesos falenciales del garantizado y de los garantes se evitan decisorios contradictorios y se logra unidad de criterio durante el desarrollo de los trámites.

Lo contrario podría generar la paradoja de que un mismo acreedor resulte admitido en la quiebra de un garante y no admitido en la quiebra de otro garante. O peor aún, es de no imaginar el supuesto en que una sociedad anónima fue afianzada por sus diez directores con sus consortes, y tramiten las 21 quiebras en distintos juzgados -incluso, a lo largo y ancho del país- en forma separada.³²⁰

Insistimos, en los supuestos en que la insuficiencia patrimonial alegada por el o los garantes, guarde estrecha relación con las garantías otorgadas, la quiebra de éstos debe tramitar ante el juez donde radica la quiebra del garantizado.³²¹

No es menester que se trate de varios actos jurídicos, ni que se haya afianzado todo el pasivo. Lo esencial es la importancia o fuerza gravitante de ellas en la conformación total del estado patrimonial.³²²

Ello se justifica a los fines de evitar decisiones contradictorias concentrando las resoluciones en una sola unidad de apreciación, y lograr una coordinación de procesos que se encuentran estrechamente vinculados.³²³

La existencia de sentencias contradictorias podría ocasionar un verdadero caos jurídico, afectando gravemente el principio de seguridad jurídica que contribuye al mantenimiento de la paz social.³²⁴

Ahora bien, las mismas razones recién apuntadas, nos permiten concluir que resulta conveniente que intervenga un mismo síndico en todas las quiebras -del garantizado y de los garantes-, a los fines de coordinar y armonizar el cumplimiento de las tareas en los distintos procesos (tareas de investigación, informes, determinación del activo y pasivo, acciones de recomposición patrimonial, acciones de responsabilidad, etc.).

En resumen, consideramos que debe existir:

i.- Separación de procesos falenciales del garantizado y garantes, con trámites paralelos, es decir, cada quiebra tendrá un expediente por separado, que tramitará paralela y simultáneamente.

ii.- Unidad de jurisdicción. Con esta asignación de competencia, se asegura una univocidad de apreciación intelectual de los procesos que -si bien separados- están relacionados: unidad valorativa y decisional que se supone -con razón-, más fácil de obtener si se asignan los procesos a un solo juez en vez de a varios distintos.

iii.- Unidad de sindicatura. Si la razón de la quiebra del garante es la seguridad prestada a la acreencia principal, parece razonable que un mismo síndico indague ambas, la garantizada y la que

³²⁰ ANIDO, Claudio R., y TRUFFAT, Daniel E., *El concurso en caso de agrupamiento, y los interrogantes que plantea el potencial abuso del concurso de garante*, ED, 176-531 y siguientes.

³²¹ CNCom., Sala F, Alvarez Victorio Luis s/ concurso preventivo – incidente de apelación, 3/5/2018, MJ-JU-M-111023-AR / MJJ111023

³²² JUNYENT BAS, Francisco, y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Ley de concursos y quiebras -24.522-*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2021, Tomo I, p. 535-537. CNCom., Sala A, Vin Val SA s/ conc. Preventivo, 29/9/1998.

³²³ CNCom., Sala D, Brunstein Maria Laura s/ concurso preventivo, 28/4/2015, MJ-JU-M92726-AR / MJJ92726.

³²⁴ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Estudio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe*, Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Santa Fe, 2014, Tomo 2, p. 1.000.

lo asegura.³²⁵ Si hubiera más de un garante con sendos procesos promovidos, el juez podría disponer el nombramiento de una sindicatura plural habida cuenta del mayor volumen y complejidad de los trabajos a cumplir.³²⁶

Queda aquí evidenciado un sólido argumento que refuerza nuestra propuesta de tramitación conjunta de la quiebra de los garantes y del deudor garantizado.

3.2 Facilita el cumplimiento de los requisitos formales de presentación en quiebra del garante

Consideramos que si se le permite al garante presentar y tramitar su quiebra por ante el mismo juez que entiende en la quiebra del deudor garantizado, se le facilita el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 11 de la LCQ.

Así, si las deudas del garante están conformadas en su mayoría por las obligaciones afianzadas respecto del deudor principal fallido, el relato de los hechos y toda la documental acompañados por éste en el escrito de presentación en quiebra serán prácticamente similares a los que acompañe el garante en su petición de quiebra.

Es decir, el garante acompañará una explicación de las causas concretas de su situación patrimonial y la época en que se produjo la cesación de pagos (art. 11 inciso 2 de la LCQ), un estado detallado y valorado del pasivo (art. 11 inciso 3 de la LCQ), nómina de acreedores y legajos de acreedores (art. 11 inciso 5 de la LCQ) que en su mayoría serán idénticos a los acompañados por el deudor principal fallido.

En otras palabras, tanto el garantizado fallido como sus garantes brindarán una misma explicación sobre las causas del desequilibrio económico, coincidirán en la época de cesación de pagos, y acompañarán la misma documental relativa a la conformación del pasivo y a los créditos de los acreedores.

De tal manera, se advierten las razones de índole práctica que justifican la tramitación conjunta de la quiebra del deudor garantizado y la de sus garantes, puesto que éstos se valdrán de la documental e información ya aportada por el fallido garantizado a los fines de cumplir con los requisitos formales de presentación en quiebra.

3.3 Facilita el cobro del crédito del acreedor en el supuesto de quiebra de coobligados solidarios, y la repetición entre fallidos

El art. 135 de la LCQ, en la parte que nos interesa, establece que “El acreedor de varios obligados solidarios puede concurrir a la quiebra de los que estén fallidos, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago”.

Esta norma regula la participación del acreedor en las plurales quiebras de los coobligados solidarios, lo cual podrá acontecer en el caso que analizamos, cuando los garantes se constituyen en obligados solidarios respecto de una o varias obligaciones contraídas por el deudor garantizado.

La regla prescribe que el acreedor puede concurrir a cada quiebra por el monto total de su crédito. El dividendo eventualmente percibido en una quiebra no se deduce para participar en el otro.³²⁷

³²⁵ MOSSO, Guillermo, *El concurso del garante*, JA 1999-II, p. 758.

³²⁶ HEREDIA, Pablo D., op. cit., p. 494-498.

³²⁷ ROUILLÓN, Adolfo A. N. *Régimen de concursos y quiebras Ley 24522*, 17ª edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2015, p. 256.

Pero si el monto total percibido en las plurales quiebras excede el valor total de la acreencia, la solución está contemplado en el art. 136 de la LCQ que se analizará a continuación.

El art. 136 de la LCQ establece que “No existe acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados al acreedor, salvo si el monto total pagado excede del crédito. El acreedor debe restituir el excedente en la quiebra del que hubiere sido garantizado por los otros o conforme con la regla del art. 689 del Cód. Civil en los demás supuestos”.

Esta norma consagra dos reglas concursales que modifican los principios del derecho común:

a) Si el total que percibió el acreedor (concurrente en las quiebras de los coobligados solidarios, sumados los importes cobrados en todos estos procesos) no excede el importe total de su acreencia, no hay derecho de repetición entre las quiebras de los coobligados solidarios (cualquiera fuese la porción por la que cada uno estaba obligado en sus relaciones internas y cualquiera fuese el porcentaje afrontado en cada quiebra).

b) Si la repetición es procedente, por el acreedor -sumando lo percibido en las distintas quiebras- cobró más que el importe total de su crédito, aquélla se limita al excedente efectivamente percibido. Dicho excedente debe restituirlo al acreedor en la quiebra de quien tenía -según el derecho común- derecho de repetición contra sus coobligados o según el convenio (expreso o tácito) que regla las relaciones internas de la solidaridad, o debe ser dividido por igual (art. 841 del Código Civil y Comercial de la Nación).³²⁸

Entonces, se advierte que la tramitación de la quiebra del deudor garantizado en forma conjunta con la de sus garantes, facilita tanto el control sobre los créditos percibidos por los acreedores comunes a dichas quiebras, como la repetición de créditos entre los distintos fallidos coobligados solidarios.

3.4 Facilita el ejercicio de las acciones de responsabilidad

Tal como indicamos al inicio del trabajo, resulta una práctica habitual que los administradores de la sociedad afiancen sus obligaciones.

Ahora bien, el art. 173 de la LCQ regula la responsabilidad de los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieran producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia.

Si el síndico que actúa en todas las quiebras advierte que podría darse el supuesto previsto en la norma recién indicada, opinamos que el garante fallido demandado conserva la legitimación procesal para intervenir en las acciones de responsabilidad que se inicien en su contra, por encontrarse comprometidos intereses subjetivos.³²⁹

Así, consideramos que la actuación de un solo síndico en todas las quiebras facilita la investigación y la recopilación de información de todos los fallidos que posibilita el ejercicio de las acciones de responsabilidad mencionadas.

³²⁸ ROUILLÓN, Adolfo A. N., *ídem*, p. 258.

³²⁹ HEREDIA, Pablo D., *op. cit.*, p. 1079.

4 Trámite procesal

Sin ánimo de agotar el tema, a renglón seguido abordaremos cuestiones relacionadas con la tramitación de las quiebras del deudor principal y la de sus garantes.

4.1 Etapa inicial

Ante todo, señalamos que es una facultad del garante petitioner que su quiebra tramite en forma conjunta con la del deudor principal garantizado.

A su vez, consideramos que el garante puede petitioner su quiebra para que tramite en forma conjunta con la del deudor principal garantizado, ya sea en forma simultánea con la presentación en quiebra del deudor garantizado, o bien, con posterioridad dentro de los treinta días hábiles judiciales³³⁰ contados a partir de la última publicación de edictos de la quiebra del deudor principal. Replicamos aquí la solución brindada por el art. 68 LCQ para el concurso del garante.

Este plazo resulta razonable a los fines de que el juez pueda unificar las fechas de ambos procesos falenciales -garantizado y garante-, puesto que una presentación posterior a la fecha indicada, podría implicar que el juez deba retrotraer etapas ya cumplidas de la quiebra del deudor principal garantizado.

La ocasión de alcanzar el citado objetivo de unidad de apreciación intelectual mediante el conocimiento por un mismo juez de los elementos comunes a ambos procesos habría sido aquella en que los sujetos se presentaran simultáneamente o con pequeña diferencia temporal a solicitar la apertura de su concurso.³³¹

El garante tendrá un expediente individual, distinto del deudor afianzado, deberá presentar todos los requisitos del art. 11 que sean acorde a su naturaleza jurídica -personas físicas o jurídicas- y publicará edictos en la forma de estilo.³³²

4.2 Etapa informativa

El período de verificación de créditos no ofrece particularidades. Los acreedores comunes tienen la carga de verificar sus créditos tanto en la quiebra de la deudora principal como en la de sus garantes.

Por su parte, el garante tiene la carga de verificar su crédito en la quiebra del deudor principal garantizado, con carácter eventual, conforme lo previsto en el art. 32 LCQ. Sin embargo, el garante fallido carece de legitimación procesal en relación a los bienes sujetos a desapoderamiento (art. 110 de la LCQ), y por tanto, no podrá promover la verificación del crédito. Tampoco resulta lógico ni adecuado que el síndico promueva la verificación del crédito, puesto que será el mismo síndico para todas las quiebras tanto del garantizado como la de los garantes. Por ello, consideramos que la verificación de crédito sea sustituida por un informe del síndico, aplicando aquí por analogía la solución prevista en el art. 170 de la LCQ para el supuesto de extensión de quiebra.

A su vez, consideramos que no existen motivos que justifiquen un control multidireccional entre los acreedores de las quiebras del garantizado y garante. Es que cada quiebra tramita en forma individual con masas separadas, y los acreedores comunes tienen la carga de verificar sus créditos

³³⁰ RIVERA, Julio César, ROITMAN, Horacio, VITOLO, Daniel Roque, *Ley de concursos y quiebras*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, p. 454.

³³¹ Dictamen de la Procuradora Fiscal, compartido por el tribunal en: CNCom., Sala B, Muller Jorge, 30/6/2003, JA 2003-IV, p. 124.

³³² GRISPO, Jorge Daniel, op. cit.

en cada quiebra. Por tanto, estos acreedores comunes podrán observar los créditos de los acreedores propios del garante en cada quiebra, y viceversa. Tampoco, hay motivos para permitir que el garante impugne u observe los créditos insinuados en la quiebra principal, puesto que el garante únicamente deberá afrontar el pago de aquellos acreedores comunes que se presenten a verificar crédito en su propia quiebra.

Así también, si existirá un proceso por cada fallido, resulta obvio que existan informes individuales separados por cada quiebra.

De igual manera, consideramos que debe existir un informe general en cada proceso falencial. Es que el garante puede tener otros acreedores además de los comunes con el deudor garantizado.

4.3 Etapa liquidativa

Habrán masas activas y pasivas separadas en cada quiebra. Es decir, una masa integrada por el activo y el pasivo en la quiebra del deudor principal garantizado, y tantas masas activas y pasivas como quiebras de garantes existan.

Salvo que cierto fallido se encuentre inmerso en algún supuesto de extensión de quiebra previstos en el art. 161 de la LCQ, en cuyo caso, se aplicará el sistema de masa residual o de masa única según el caso, conforme las disposiciones previstas al efecto en la legislación concursal.

Así, los acreedores únicamente podrán cobrar sus créditos en las quiebras en las cuales hayan sido declarados verificados o admitidos, no pudiendo participar sobre el producido o remanente que pudiera existir en el resto de las quiebras en las cuales no fueron verificados o admitidos. En cuanto a la forma de percepción del crédito y a la repetición entre fallidos, nos remitidos a lo explicado en el punto 3.3 del presente.

Por último, cada quiebra devengará sus propios gastos y honorarios.³³³

5. Conclusión

Se advierte que el tema propuesto presenta gran interés para los operadores del derecho, puesto que, como dijimos, resulta un supuesto harto frecuente en la práctica comercial que los directores y accionistas de las sociedades afiancen las obligaciones de ésta. Luego, si acontece la quiebra de la sociedad garantizada, ello podría empujar a sus garantes a que adopten igual solución liquidativa.

En las páginas anteriores señalamos los profusos y sólidos argumentos que justifican que los garantes tramiten su quiebra en forma conjunta con la quiebra del deudor principal garantizado.

En tal sentido, consideramos que la tramitación conjunta de las quiebras indicadas: a) evita pronunciamientos judiciales contradictorios y unifica criterios en el desarrollo de los trámites falenciales, todo ello en resguardo de la seguridad jurídica; b) facilita para los garantes el cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de sus quiebras; c) facilita el cobro del crédito al acreedor en el supuesto de quiebras de coobligados solidarios, y la repetición de créditos entre fallidos; y d) facilita el ejercicio de las acciones de responsabilidad en contra de los garantes administradores de la sociedad.

Todo ello nos permite concluir que no deben aplicarse las normas de competencia contenidas en el art. 3 de la LCQ ni las reglas de distribución de las causas previstas en los códigos procesales

³³³ MOSSO, Guillermo, op. cit.

locales (sorteo, turno, etc.), sino que razones de conexidad justifican la tramitación conjunta de la quiebra del garante con la del deudor principal garantizado.